SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. CONTESTA TRASLADO. SE OPONE A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS POR SU ORDEN.

Señor Juez:

Karina De Matteo, abogada, inscripta al T.° 86 F.° 373 CPACF; titular del DNI N.° 27.951.733, en representación del ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA – SECRETARÍA DE ENERGÍA, con domicilio electrónico constituido en 23-27951733-4, en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LA TRANSPARENCIA Y LA ANTICORRUPCIÓN c/ EN s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**, Expte. CAF N ° 136/2019, a V.S. digo:

- I -

PERSONERÍA

La Resolución N.° 580/2023 (17/7/2023) de la Secretaría de Energía – Ministerio de Economía, cuya copia aduno, acredita el carácter y la representación invocada. En dicho carácter solicito me tenga por presentada y por parte.

Peticiono se tenga por constituido el nuevo domicilio electrónico denunciado en el epígrafe, vinculando a la suscripta en el sistema de gestión judicial.

-II-

CONTESTA TRASLADO

Que vengo, en tiempo y forma, a contestar el traslado conferido a mi mandante el 8.5.2024, notificado por cédula electrónica del 31.5.2024.

Que vengo a consentir el desistimiento formulado por la parte actora, pero a oponerme expresamente respecto al pedido de imposición de costas por su orden, en base a las siguientes consideraciones.

Mi mandante contestó demanda, en tiempo y forma, planteando como excepción la falta de legitimación activa de la actora y solicitando el rechazo del reclamo incoado. Ello con sólidos fundamentos jurídicos y ofreciendo prueba para acreditar –en tiempo oportuno- la improcedencia del reclamo de la accionante.

Habiéndose abierto la causa a prueba y luego de casi un año de inactividad procesal, la parte actora desistió de la acción incoada, solicitando el archivo de las actuaciones y la imposición de costas por su orden.

Empero, esta última petición no debe tener acogida por parte de V.S. según las normas procesales que rigen nuestro ordenamiento.

El art. 73, párrafo 2do. del CPCC establece que si el proceso se extinguiere por desistimiento las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

También se exceptúa en todos los casos en lo que pudieran acordar las partes en contrario (párrafo 3ero.).

En la especie, debe aplicarse el principio general establecido en la norma mencionada, que es que las costas deben ser impuestas a la parte que desiste, pues no se da ninguno de los supuestos citados que autoricen a que sean establecidas en el orden causado.

El desistimiento no fue realizado por haber existido un cambio de legislación o jurisprudencia o porque las partes lo acordaron.

Es injustificado, por tanto, imponer a mi mandante, aunque sea parcialmente, las costas originadas en el proceso porque se presentó en tiempo y forma a estar a derecho, y contestó demanda en una acción que la propia actora tiempo más tarde optó por desistir.

Soportar las costas del proceso, resultaría injusto, máxime cuando la parte actora no logró siquiera demostrar el acierto de su reclamo, no instó la producción de la prueba que ofreciera en su libelo inicial, obligando a esta parte a estar a derecho, con la consecuente carga y gastos que ello importa.

Habiendo la parte actora desistido de la acción es injusto y le causaría a mi mandante gravamen irreparable a sus intereses, por la afectación del erario, que el Estado Nacional deba soportar el pago –aunque sea parcial- de las costas, las cuales corresponden a la contraria de acuerdo a su propia decisión de desistir de su reclamo.

El principio en materia de imposición de costas manda imponerlas a la parte que formula el desistimiento si éste fue expresado en oportunidad que motivó que la contraria debiera ejercitar su derecho de defensa, generando los gastos necesarios a tal fin. Es que "el desistimiento es un acto bilateral. Las costas que soporta quien desiste derivan de la circunstancia de haber obligado a la contraria a litigar en base a una pretensión que es luego abdicada por quien la dedujo. Por lo que no dándose supuestos excepcionales quien desiste debe soportar las costas por él provocadas". [1]

"Cuando el actor desiste después de librada la cédula que prevé el art. 135, inc. 1°, Código Procesal, las expensas deben correr a su cargo por aplicación directa del art. 73, del Código de Rito cuya ratio legis se encuentra en

1 Gozaíni, "Costas procesales", Ed. EDIAR, p. 309, nota 40

el hecho culpable de haber molestado a otro con la amenaza de un pleito al cual finalmente no se le da curso". [2]

La imposición de costas, tiene un carácter esencialmente sancionador y ejemplificativo, pues tiende a desalentar la promoción de acciones judiciales sin fundamento ni motivo. La concesión indiscriminada de exenciones al pago de las mismas, indudablemente contradice la "ratio legis" de la norma citada y promueve la proliferación de "aventuras judiciales" amparadas en la irresponsabilidad que el Beneficio de Litigar sin gastos otorga.

En el caso en análisis no hay normativa alguna que permita al juez de grado apartarse de la previsión normativa en trato. Por eso las endebles manifestaciones vertidas por la actora respecto a se trata de una ONG sin fines de lucro, en nada debe conmover a V.S. para no imponerle las costas del proceso.

En virtud de lo expuesto, y lo normado por el art. 68 del CPCC, solicito, oportunamente, de V.S. exima de la asunción de costas a esta parte demandada, porque las razones invocadas hacen mérito para ello.

III: PETITORIO: En virtud de lo expuesto de V.S. peticiono:

1. Tenerme por presentada, por parte, en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal.

2. Tener por contestado, en tiempo y forma, el traslado conferido.

3. Oportunamente, imponer las costas del proceso a la parte actora.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

[2] Cfr. Chiovenda, "La Condena en Costas", pág. 397, Madrid, 1928, citado M. Bourguignon, "Desistimiento", LL, 1983-C, 789 del 20.4.90).

Signature Not Verified
Digitally signed by KARINA DE MATTEO
Date: 2024.05.31 13:09:06 ART